

Tipo de turbina	Porcentaje de importación
Kaplan	45
Reversibles	45
Francois	35
Pelton	35
Hélice	35

Artículo quinto.—Para determinar estos porcentajes se tomará en consideración el valor CIF, más derechos arancelarios, impuestos de compensación de gravámenes interiores, y demás gastos hasta pie de fábrica para los artículos extranjeros que se importen y el precio de coste para el conjunto fabricado en régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución particular que apruebe, y a la vista de la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de cada parte, pieza y elemento que se autoriza importar con bonificación arancelaria, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en la Resolución-tipo.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de porcentajes se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellos materiales y elementos que se adquieran en el mercado nacional y que a su importación han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero que puedan incluirse en la fabricación nacional con la consideración de nacionales, y, por consiguiente, sin incidir en el porcentaje previsto de elementos extranjeros autorizados a ser importados con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución particular para la fabricación mixta de turbinas hidráulicas de potencia superior a treinta mil CV, no se concederán nuevas bonificaciones o exenciones arancelaria para las turbinas a que se refiere la Resolución particular, a través de los programas de acción concertada, como de los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros de Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejasen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3009/1971, de 25 de noviembre, por el que se establece un nuevo contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 40.000 toneladas métricas de semilla de lino de la subpartida 12.01-B.7.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer una serie de me-

didias arancelarias, cuyo objeto es armonizar las posturas de los sectores productores y molturadores de linaza. Dichas medidas forman parte de un plan general destinado a mantener una determinada superficie sembrada de lino y a facilitar la materia prima necesaria para la industria molturadora, considerando también los intereses de las numerosas industrias consumidoras de aceite de linaza.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario libre de derechos, desde el uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, para la importación de cuarenta y seis mil toneladas métricas de semilla de lino de la subpartida doce punto cero uno-B punto siete del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual al extender las licencias de importación indicará si están o no afectas al contingente arancelario, previa comprobación de haberse efectuado la compra de la parte correspondiente de semilla de lino nacional.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3010/1971, de 18 de diciembre, por el que se regula el régimen de precios por convenio.

La continuación de la expansión económica y del progreso social del país, dentro del marco de economía de mercado, está subordinada al mantenimiento de los equilibrios generales, fundamentalmente por lo que se refiere a los precios, que deben ser estables en su nivel y correctos en su estructura.

Durante el año mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno, y a medida en que se ha venido flexibilizando, fundamentalmente a través de autorizaciones de variaciones de precios individualizadas, el sistema de bloqueo que se estableció por Decreto-ley de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, los precios de todos los productos de consumo en general, y el índice del coste de vida, han venido sobrepasando aquellos límites que se habían considerado tolerables.

Por ello, la perseverancia e intensificación en el esfuerzo de observación y regulación constante de los precios, vigilando su formación y evolución e impidiendo los movimientos abusivos, deben ser acentuados con objeto de que la continuidad de la expansión no lleve consigo alzas en los mismos, que anularían rápidamente los beneficios de aquéllas con el consiguiente perjuicio para las rentas de trabajo.

A tal efecto, y con el fin primordial de mantener un equilibrio general de los precios, que permita la expansión dentro de la estabilidad y para defender el poder adquisitivo de las rentas de trabajo que podrían verse afectadas por los movimientos desordenados de los mismos, se hace necesario instrumentar acciones más enérgicas y adecuadas que tiendan a moderar, amortiguándola, la influencia que ejerce el movimiento de las grandes variables macroeconómicas, intensificando la colaboración de todos los sectores económicos, de los consumidores y del país, en suma, en la Empresa, que revestirá así carácter de nacional.

A estos fines debe señalarse que la Orden del Ministerio de Comercio de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis estableció un sistema de régimen de precios, que permite adoptar, de acuerdo con las especiales circunstancias económicas de cada momento, la política más aconsejable.

En la actual coyuntura económica, caracterizada por la existencia de tensiones fuertemente acentuadas en la formación de los precios, parece especialmente aprovechable y adecuado la utilización, tanto a escala nacional como provincial, del régimen de convenios de precios, que prevén los artículos nueve y diez de la citada Orden, si bien dando a los mismos un contenido

más acorde con las evoluciones y transformaciones experimentadas en los últimos años, que han traído consigo una gran madurez en sectores que son vitales para la economía española.

Esta nueva política de convenios se inspira fundamentalmente en la idea de lograr una estabilidad media del nivel de precios de los bienes o servicios, sin que ello suponga impedimento para ciertas elevaciones de los mismos que puedan venir impuestas por determinadas circunstancias, siempre que se compensen con bajas similares en otros en los que la productividad sectorial lo permita. En este juego de aizas y bajas deben procurarse excluirse en todo caso, salvo circunstancias verdaderamente excepcionales, los movimientos de los precios de los bienes y servicios que inciden más directamente en la formación del coste de la vida.

Por otra parte, el mantenimiento de los equilibrios generales y la correspondiente estabilidad no deben nunca implicar estancamiento o inmovilidad, que son incompatibles con el juego funcional de una dinámica de desarrollo, por lo que puede ser aconsejable, en ciertos casos, admitir en el marco de los convenios que se formalicen la posibilidad de variaciones medias anuales dentro de ciertos límites.

El presente Decreto trata de establecer las normas generales, a las que debe adaptarse una política contractual de precios actualizadas, sin perjuicio de que el contenido de cada convenio se ajuste y acomode a las necesidades y a las circunstancias específicas del correspondiente sector.

En su virtud, visto lo dispuesto en los artículos veintitrés del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre; nueve y diez de la Orden de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis, y cinco del Decreto-ley veintidós/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de diciembre, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto todos los Grupos y Sectores económicos y Empresas que produzcan o comercialicen bienes y servicios que se encuentren clasificados en regímenes de ordenación de precios que no sean libres, declarados o especiales; para la modificación de los que se apliquen en la actualidad podrán solicitar del Ministerio de Comercio la formalización de convenios de ordenación de precios y, en su caso, de márgenes comerciales, fundamentalmente para aquellos bienes y servicios que tengan mayor incidencia en el coste de la vida.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los productos agrarios y derivados y pesqueros para los que existan ordenaciones y regulaciones establecidas o que se establezcan continuarán sometidos a las mismas, sin que ello obste para que el Ministerio de Comercio, en su caso, establezca convenios globales o parciales con el sector sobre costes de distribución y márgenes comerciales, pudiendo también establecerse en dichos convenios precios máximos en aquellos estadios en que se considere necesario.

Artículo tercero.—También podrán ser objeto de ordenación, de regulaciones específicas o de resoluciones individualizadas los precios de aquellos bienes y servicios que por sus especiales características así lo requieran.

Artículo cuarto.—La formulación de los convenios sobre ordenación de precios se efectuará preferentemente con los Sindicatos y Entidades intersindicales a que se refiere el artículo treinta y uno de la Ley Sindical, de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Artículo quinto.—Los convenios podrán afectar tanto a los sectores de producción de bienes como a los que comercialicen los mismos y a los de prestación de servicios.

Artículo sexto.—Las Empresas encuadradas en los Sindicatos o Entidades intersindicales, así como las pertenecientes a los Grupos o Sectores que formalicen los convenios con la Administración, podrán fijar, durante el tiempo de vigencia de los mismos y bajo su responsabilidad, los precios de venta de los productos que fabrican o comercializan o de los servicios que prestan, de acuerdo con los términos del convenio y siempre que el nivel medio de precios ponderados del Sector o Grupo quede garantizado.

Artículo séptimo.—A efectos de lo previsto en el artículo anterior se considerarán también modificaciones de precios todo cambio introducido en las condiciones de venta, haremos de precios y modificaciones accesorias de venta o de prestación, tales como descuentos, bonificaciones u otras ventajas, cualquiera que sea su naturaleza y su importancia.

Artículo octavo.—Los convenios a que se refieren los artículos anteriores se formalizarán:

Ocho.Uno. A escala nacional, entre el Ministerio de Comercio, con la intervención, en su caso, del Ministerio competente por razón de la materia, y de los Sindicatos, a través de las uniones de empresarios, Entidades intersindicales y Grupos o Sectores, cuando afecten a actividades suficientemente estructuradas que sean escasamente sensibles a contingencias locales.

Ocho.Dos. A escala nacional, también entre el Ministerio de Comercio, con la intervención, en su caso, del Ministerio competente por razón de la materia, y de los Sindicatos, a través de las uniones de empresarios, Entidades intersindicales y Grupos o Sectores, adaptándolos al ámbito local, por medio de convenios provinciales, que se suscribirán, dentro de las líneas generales del convenio nacional tipo, entre el Gobernador civil y los Sindicatos, Entidades intersindicales o Grupos o Sectores provinciales, cuando especiales particularidades así lo aconsejen.

Ocho.Tres. A escala provincial, entre el Gobernador civil y los Sindicatos, a través de las uniones de empresarios, Entidades intersindicales, Grupos o Sectores provinciales, cuando se trata de actividades que sean particulares o características de cierta provincia o localidad y para los que no se haya previsto convenios a escala nacional.

Artículo noveno.—Las Empresas incluidas en el Sector afectado por el convenio representado por el Sindicato, a través de las uniones de empresarios, Entidades intersindicales, Grupos o Sectores que formalicen convenios, gozarán preferentemente de los beneficios, cuya concesión se establezca en el mismo, que podrán consistir, entre otros, en la importación directa de productos para ser comercializados por las propias Empresas, en el acceso preferente a ciertos artículos sometidos a régimen de comercio de Estado. La inclusión en los programas de protección y asistencia técnica del comercio.

Artículo décimo.—Los precios de los productos que se fabrican o comercialicen y el de los servicios que se prestan por las Empresas que expresamente renuncien a su inclusión en los convenios quedarán sometidos al régimen de precios máximos.

Las Empresas incluidas en un convenio y que incumplan las cláusulas del mismo serán privadas total o parcialmente de sus beneficios, siéndoles de aplicación, en su caso, el sistema de precios máximos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo undécimo.—En las negociaciones de los convenios y en la vigilancia del cumplimiento de los mismos participarán el Ministerio de Comercio y los representantes de las Empresas encuadradas en los Sindicatos y Entidades intersindicales o pertenecientes a los Grupos o Sectores que los formalicen, los representantes de aquellos Departamentos ministeriales que por razón de la materia objeto del convenio pueden resultar particularmente afectados. Todo ello sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Comisión de Rentas y Precios, Subcomisión de Precios y Comisiones Delegadas Provinciales de Precios.

Artículo duodécimo.—La duración del convenio será como mínimo de dos años, pudiendo prorrogarse por periodos anuales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda en suspenso, por el periodo de un año, la aprobación de variaciones de precios por el transcurso del plazo de dos meses sin que la Administración se haya pronunciado al efecto, que dispone el artículo sexto de la Orden de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis sobre establecimiento de ordenación en materia de precios.

Dicha suspensión se aplicará a cualquier solicitud de variación de precios de los bienes y servicios incluidos en el régimen de precios regulados, incluso a las ya formuladas y no resueltas en el momento de la publicación de este Decreto.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para dictar las disposiciones que estime precisas para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera. Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA